

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 42/2025
RESOLUCIÓN Nº.- 51/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, 22 de septiembre de 2025.

Visto el escrito presentado, en nombre y representación de la mercantil SEGURALIA, VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L., mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de fecha 20 de agosto de 2025, adoptada por la Delegada de Educación, Juventud y Edificios Municipales, en virtud de la cual se adjudica el contrato de **"SERVICIO DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESO QUE GARANTICE LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR EL SERVICIO DE JUVENTUD DURANTE LAS ANUALIDADES 2025-2026"**, Expediente 2025/ASE/000436, tramitado por el Servicio de Juventud del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de junio de 2025 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos, correspondientes al contrato de **"SERVICIO DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESO QUE GARANTICE LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR EL SERVICIO DE JUVENTUD DURANTE LAS ANUALIDADES 2025-2026,"** con un valor estimado de 219.991,00 €.

A la finalización del plazo de presentación de ofertas, concurren tres licitadoras:

- GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.U.
- TRYP SECURITY, S.L.
- UTE SEGURALIA-SERVIRALIA JUVENTUD

En sesión de fecha 10 de julio de 2025, la Mesa de Contratación procede a la apertura del sobre-archivo electrónico nº 2, en el que se contiene la documentación correspondiente a los criterios objetivos evaluables de forma automática, valorando a continuación las ofertas de acuerdo a los mismos, clasificándolas y realizando finalmente propuesta de

adjudicación a favor de la entidad GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.U., al resultar su oferta la de mayor puntuación.

A la vista de lo anterior, una vez requerida la documentación previa a la adjudicación del contrato, entregada la misma y considerándose ésta correcta y completa, tras la fiscalización del gasto por la Intervención Municipal, se adopta en fecha 20 de agosto de 2025 Resolución por la Delegada de Educación, Juventud y Edificios Municipales en virtud de la cual se clasifican las proposiciones presentadas y no excluidas a la licitación y se adjudica el contrato a la entidad GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.U.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de septiembre del año en curso, se traslada a este Tribunal, por parte del Registro General, recurso especial en materia de contratación, presentado con fecha 11 de septiembre del corriente, por la representación de la mercantil SEGURALIA, VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L., contra la Resolución por la que adjudica el contrato a GRUPO TORNEO SEGURIDAD.

Recibido el recurso, por parte del Tribunal, se traslada el mismo, así como la documentación que lo acompaña, a la unidad tramitadora del expediente de contratación, solicitando la remisión del correspondiente informe, así como de la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 16 de septiembre se remite por la unidad tramitadora copia del expediente de Contratación, el resto de la documentación que ha estimado oportuna, así como su informe al recurso, manifestando la procedencia de la adjudicación, así como el traslado a los interesados, a efectos de alegaciones.

Dentro del plazo concedido al efecto, con fecha 19 de septiembre, se reciben en el Tribunal las alegaciones formuladas por GRUPO TORNEO, defendiendo la conformidad a derecho de la adjudicación y la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada, no siendo obstáculo al reconocimiento anterior el hecho de que presentara su oferta no a título individual sino en compromiso de UTE.

Por lo que respecta al **plazo**, conforme al art. 51 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en plazo.

En cuanto al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.{...}.”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

A la vista de ello, ha de concluirse que el recurso, dirigido contra la adjudicación de un contrato encuadrable en los artículos transcritos, resulta admisible.

TERCERO.- Cumpliéndose los requisitos respecto del objeto, legitimación y plazo de presentación del recurso, procede analizar el fondo del mismo, fundamentándose éste en la disconformidad de la recurrente con la adjudicación, por considerar que “no debería siquiera haber sido admitida a licitación, en tanto en cuanto no puede legalmente prestar los servicios objeto del contrato conforme a los requisitos legales para ello, o serían antieconómicos; y, por tanto, no puede ser adjudicataria del mismo, ya que no puede prestar conjuntamente los distintos servicios a contratar (el de vigilancia y seguridad, y el de control de accesos).

Defiende, así la recurrente que:

1.- el objeto del contrato viene constituido por dos servicios o prestaciones distintos, que deben llevarse a cabo de forma coordinada, y no puede optarse de forma diferenciada a uno sólo de los servicios a prestar, lo que determina que el licitador ha de reunir las condiciones legales exigidas para prestar ambos servicios conjuntamente, todo ello en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Privada y su Reglamento, y en los Convenios Sectoriales de empresas de seguridad y de empresas de servicios auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones.

2.- Siendo, por tanto, el objeto del contrato la prestación de los servicios de control de acceso y servicios de vigilancia, y no pudiendo prestarse de forma diferenciada, ya que *Las actuaciones que se contraten a través de este pliego, serán realizadas de manera coordinada entre los diferentes actores del servicio*, entendemos que resulta evidente que se trata de un único objeto del contrato, y que, por tanto, no puede considerarse que ninguno de los servicios o actuaciones sea el principal y el otro el accesorio o complementario; lo que en aplicación de lo establecido en la vigente Ley de Seguridad Privada y su Reglamento, impide que se puedan prestar ambos conjuntamente por una Empresa de Seguridad Privada, como es la recurrente.

Incluso si se atiende al número de horas de servicios para las anualidades 2025 y 2026, estimado en el Pliego de Prescripciones administrativas, resulta evidente que no estamos ante un servicio principal y otro complementario, pues el número de horas de servicios de control de acceso representa el 38,60 % en 2025, y el 37,44 % en 2026, respecto del total de horas estimadas del contrato.

Esa obligada actuación coordinada y el alto porcentaje de horas estimadas de las actuaciones o servicios de control de acceso (en torno al 40 %) respecto del total de horas del contrato, difícilmente permite considerar que el servicio de control de acceso es complementario, y no esencial o tan principal como el de vigilancia.

Por tanto, no puede desempeñarse ni prestarse ese servicio por una empresa de seguridad privada, que sólo podría prestarlo como complemento, es decir, con carácter accesorio al servicio de seguridad, y, además, “*por personal de seguridad privada,*” tal y como establece como excepción el art. 6.2. de la LSP.

3.- las empresas de seguridad no pueden legalmente contratar a auxiliares de servicio o de control para desempeñar las funciones o actuaciones de control de acceso, sino que sólo pueden contratar

a vigilantes de seguridad, que sólo podrían desempeñar dichas funciones o actuaciones de control de acceso si son complementarias de sus funciones de seguridad, es decir, imprescindibles para la efectividad de sus funciones de seguridad (lo que es evidente que no es el caso, dada la descripción que de las mismas se hace en el objeto del contrato a licitar); y en todo caso, su relación laboral con la empresa de seguridad estará sometida exclusivamente al Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad, no pudiendo aplicársele el Convenio colectivo de empresas de servicios auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones.

Esto implica además que, en el hipotético caso de que entendiéramos que las actuaciones o servicios de control de acceso descritas en el pliego pueden desempeñarse por una empresa y personal de seguridad, por tener carácter complementario o accesorio, lo que ya hemos argumentado entendemos que no es posible, no podrían pagarse las horas de servicios de control de acceso conforme al Convenio de empresas de servicios auxiliares, sino que tendrían que pagarse conforme al Convenio de empresas de seguridad, lo que haría el contrato de servicios licitado totalmente antieconómico, y la propuesta u oferta realizada por la adjudicataria GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.U. totalmente temeraria”

Argumenta así la recurrente, que todo ello es lo que le ha llevado a concurrir “en Unión Temporal de Empresas con una mercantil cuyo objeto social es la prestación de servicios de control de acceso y auxiliares, único supuesto en que legalmente se pueden prestar los servicios licitados cumpliendo los requisitos legales, y contratando tanto vigilantes de seguridad como auxiliares de servicio, al objeto de que el contrato sea además viable económicamente.

Esta circunstancia debe llevar a considerar que la recurrente no cumple con las condiciones legales exigidas para la prestación de los servicios que constituyen el objeto del contrato, por lo que no debería haber sido admitida siquiera a licitación; y mucho menos puede resultar adjudicataria del contrato.”

En consecuencia, solicita la declaración de nulidad o anulación de la Resolución por la que se adjudica el contrato, y mediante OTROSÍ, pide la suspensión de la adjudicación, suspensión que automáticamente procede, *ope legis*, conforme al art. 53 de la LCSP, manteniéndose la misma sin necesidad de que se dicte resolución expresa declarando su mantenimiento y entendiéndose vigente, tal suspensión, hasta que se dicte resolución expresa acordando el levantamiento.

El órgano de contratación, por su parte, manifiesta la conformidad a derecho de la adjudicación, argumentando que las funciones de seguridad privada definidas en el apartado 2) del PPT, quedan expresamente reservadas a las empresas de Seguridad Privada, y que la Ley 5/2014 de Seguridad Privada (Art. 5. A, 5.2, 32 y 6.2), “habilita a las empresas de Seguridad Privada a realizar estas funciones definidas en el **art. 6** (en el caso que nos ocupa, control de acceso), siempre que las mismas tengan un **carácter complementario a las de seguridad privada**, no constituyendo el objeto principal del contrato”, trayendo a colación nuestra Resolución nº 4/2024 en la que el informe remitido por la unidad tramitadora del expte de contratación, “se refería a la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª sentencia de 9 de mayo de 2018, Rec. 118/2017 (ECLI:ES:AN:2018:2023), así como diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en las que se recoge la doctrina ya mantenida por este Tribunal en el Informe al recurso de Alzada 3/2023, conforme a la cual; “La Ley 5/2014 permite que las empresas de seguridad privada lleven a cabo actuaciones compatibles y complementarias

a las de seguridad privada. *La Ley 5/2014 ha ampliado “ex lege” el objeto social de las empresas de seguridad ya que la regulación anterior de la materia encarnada en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, no permitía la realización de funciones compatibles”, concluyendo que “Expuesto el criterio legal, jurisprudencial y administrativo vigente, la empresa adjudicataria con buen criterio y en virtud del mencionado art. 6.2 de la Ley 5/2014 de 4 de abril, de Seguridad Privada, aplica a los tres auxiliares de seguridad el convenio colectivo estatal de empresas de servicios auxiliares de información, recepción control de accesos y comprobación de instalaciones, respetando en todo caso el límite del SMI...”*

Sentado lo anterior, y de una lectura del PPT queda patente que hay dos servicios, uno principal de seguridad privada y otro complementario de control de acceso, diferenciándose las funciones de ambos de forma clara y precisa (las cuales damos por reproducidas en el PPT) así como el precio unitario por hora, sin que por otro lado, se haya impugnado el Pliego en el momento procedimental oportuno, constituyendo, tanto los Pliegos Administrativos, como el propio PPT, la Ley del presente contrato (Pliegos Lex Contractus), siendo doctrina consolidada que los Pliegos conforman la Ley del Contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a licitadores que concurren a la licitación como al órgano de contratación.”

Defiende el órgano de Contratación que “atendiendo al tenor literal del art. 6 de la LSP, éste establece el condicional “*podrán*”, esto es que las funciones de control de acceso podrán realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio. Es por ello que, en el caso que nos ocupa, la entidad adjudicataria podría desempeñar las funciones de control de acceso contempladas en el PPT a través de una empresa subcontratada o, tal y como ha manifestado la recurrente, haber concurrido a la licitación en compromiso de constitución en UTE con una empresa cuyo objeto social comprenda en este caso los servicios auxiliares, y ello habida cuenta de que en ningún punto del pliego se establece la necesidad de que sea el contratista el que ejecute con sus medios propios la prestación total del servicio contratado, si bien, el apartado 6 del PCAP posibilita la presentación a la licitación en UTE, y el apartado 13 del Anexo I del PCAP admite la subcontratación, estableciendo que la celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 215 de la LCSP así como en el PCAP.

A tales efectos, hay que citar la Resolución nº 287 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 11 de octubre de 2017: “*De acuerdo con lo dispuesto en el TRLCSP los licitadores deben acreditar superpersonalidad, capacidad, solvencia y no estar incurso en causa de prohibición para contratar. A fin de acreditar su capacidad a través del objeto social deben probar que pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato. Si ello no es posible pueden recurrir a otras formas de colaboración con otros licitadores a fin de completar aquellos aspectos de los que carece, como pueden ser la subcontratación o licitar en compromiso de constituir una UTE. Centrándose la cuestión objeto de recurso en la posibilidad de presentar oferta en manera distinta al compromiso de UTE debemos analizar si es posible la subcontratación por una empresa de seguridad de los servicios que no puede prestar de forma directa por formar parte del objeto del contrato y no estar incluidos en su objeto social. En concreto si el PCAP admite la subcontratación y esta no está limitada por la legislación específica en materia de seguridad privada”.....“Dado que, de acuerdo con lo expuesto, es jurídicamente admisible que empresas de vigilancia y seguridad subcontraten la parte del contrato que consista en servicios auxiliares no comprendidos en su objeto social, no puede admitirse la afirmación de las recurrentes de que las empresas que no licitan en compromiso de UTE, entre ellas la adjudicataria, no puede llevar a cabo las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, ni en consecuencia su pretensión de que dicha empresa y las otras licitadoras sean excluidas de la licitación”.*

De acuerdo con lo expuesto, este Servicio entiende que resulta jurídicamente admisible que empresas de seguridad y vigilancia subcontraten la parte del contrato que consista en servicios auxiliares no comprendidos en su objeto social, no pudiendo admitirse la afirmación de la recurrente de que el único supuesto legal en el que se pueden prestar los servicios licitados sea recurriendo al compromiso de constitución en UTE.

En este orden de cosas, hay que advertir que la adjudicataria ha indicado en el documento DEUC la intención de subcontratar con la entidad TORNEO PARQUE CONTROL, S.L.U., lo cual deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 215 y al PCAP.

Por último, con respecto al cálculo del coste hora realizado por la recurrente no es del todo correcto....”

A la vista de lo expuesto el órgano de contratación considera procedente la desestimación de las argumentaciones esgrimidas por la entidad recurrente.

En sus alegaciones al recurso, la adjudicataria defiende la adjudicación en su favor y la desestimación del recurso, argumentando que “el fundamento por parte del recurrente que la única figura mercantil posible que sea compatible con la dualidad de funciones necesarias para la correcta ejecución del objeto del contrato, es participar mediante una UTE, queda absolutamente desvirtuada por cuanto no se puede eliminar una figura como la subcontratación de parte del contrato que viene expresamente recogida en el artículo 215 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como expresamente recogida y admitida en los Pliegos de Condiciones Administrativas y en el Anexo I del mencionado expediente, y no siendo además en ningún caso objeto de Recurso con anterioridad al plazo de presentación de ofertas por el recurrente, solicitando la anulación de los pliegos objeto del contrato”, concluyendo que “los fundamentos del Recurso planteados por el Recurrente quedan desvirtuados al no tener en consideración que los pliegos permiten la Subcontratación de funciones objeto del contrato, y que en el caso que los pliegos señalaran la imposibilidad de subcontratar dichas funciones, la doctrina y resoluciones mencionadas establecen la posibilidad de la prestación de servicios auxiliares por empresas de seguridad”

Señala la adjudicataria que “A pesar que se establece la NO obligatoriedad de indicar en la oferta la parte del contrato que se tiene previsto subcontratar, aun así se aportó por parte de GRUPO TORNEO SEGURIDAD S.L.U la relación de subcontratistas propuestos para la realización de las funciones de control de acceso declarándolo expresamente en el DOCUMENTO DE CONTRATACIÓN ÚNICO EUROPEO (DEUC) y aportando el DEUC cumplimentado del subcontratista, cumpliéndose de esta forma con lo estipulado en la LSP de 5 de Abril de 2014, por cuanto las funciones de **VIGILANCIA Y PROTECCIÓN** las realizaría **GRUPO TORNEO SEGURIDAD S.L.U** en calidad de adjudicataria del contrato, subcontratando la realización de las funciones de **CONTROL DE ACCESO** en la empresa **TORNEO PARQUE CONTROL S.L.U** señalada en el DEUC presentado por ambas empresas como contratista y subcontratista respectivamente.”

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, se concluye que la fundamentación esencial del recurso, se centra en la falta de capacidad de la adjudicataria para realizar las prestaciones objeto del contrato en relación con los servicios auxiliares, partiendo de la consideración conforme a la cual las empresas de seguridad privada tienen restringido su ámbito de actuación a las funciones legalmente establecidas, entre las que no están las de prestar servicios como auxiliares, se cuestiona el carácter complementario y se concluye que esos servicios auxiliares solo pueden proporcionarlos las empresas de vigilancia privada que concurren a la licitación en UTE con una empresa cuyo objeto social ampare este tipo de servicios, tal y como según refiere la propia recurrente ha hecho.

Conforme al Anexo I del PCAP, el objeto de este contrato es la contratación de un servicio de seguridad y control de acceso que garantice la salvaguarda y protección de las actividades organizadas por el Servicio de Juventud.

El PPT determina que *“El objeto de este pliego es la contratación de una empresa de seguridad que realice las funciones de vigilancia y protección de enseres y personas así*

como un servicio complementario de control de acceso para las actividades y actos que organice el Servicio de Juventud durante los años 2025 y 2026 en diversos espacios de la ciudad.”, precisando en su apartado 2 que :

La empresa adjudicataria facilitará un servicio principal de seguridad privada y un servicio complementario de control de acceso de acuerdo con lo siguiente:

2.1) El servicio de seguridad privada consistirá en:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, de los espacios, lugares y eventos, tanto privados como públicos, en los que organice actividades el Servicio de Juventud, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.
- b) Realizar rondas periódicas, revisando el estado de los espacios, instalaciones o propiedades donde se realice el servicio, en especial rondas previas al cierre del edificio, comprobando el estado de puertas, ventanas, luces, climatización, etc.
- c) Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido en los espacios donde se presten los servicios.
- d) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.
- e) La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación, y en su caso, respuesta y transmisión de señales de alarma y ligado a ello apertura y cierre de los espacios.
- f) Conocer, coordinar y ayudar a evacuar a las personas en caso de emergencia de acuerdo con el Plan de Emergencia de los espacios, instalaciones o propiedades donde presten servicios cuando así lo requiera el responsable del contrato. El Plan de Emergencias de cada centro le será facilitado a la empresa adjudicataria con la antelación suficiente.
- g) Realizar informes de cada servicio, en los que se reflejarán las incidencias durante el desarrollo del mismo.
- h) Vestir el uniforme reglamentario, portando la preceptiva acreditación y convenientemente equipados.
- i) Cualquiera otra necesaria que se solicite por el responsable del contrato, siempre que sea compatible con las funciones de seguridad y control de acceso establecidas en este pliego y en la Ley de Seguridad Privada de 4 de Abril (Ley 5/2014).

2.2) El servicio complementario de control de acceso consistirá en:

- a) Recepción de visitantes.
- b) Control de acceso mediante la verificación de entradas o citas, requerir y examinar la documentación de identidad u otros medios de verificar el acceso.
- c) Supervisión del tránsito, asegurando que el flujo de personas dentro del espacio se mantenga de acuerdo con las medidas organizativas.
- d) Orientación al visitante proporcionando información sobre los espacios, horarios o áreas a las que pueden acceder.
- e) Regulación de entradas y salidas.
- f) Recogida, cuidado y custodia de las llaves, y apertura y cierre de puertas.

- g) Comunicación con el servicio de seguridad notificando a los vigilantes de seguridad o a las fuerzas del orden en caso de un incidente o comportamiento sospechoso.
- h) Vestir el uniforme reglamentario, portando la preceptiva acreditación y convenientemente equipados.

Del Pliego se deduce, pues, la existencia de dos tipos de prestaciones: servicios de seguridad privada y servicios complementarios de control de accesos.

En nuestro Informe al Recurso de Alzada 3/2023, analizábamos la posibilidad de prestación de servicios auxiliares por empresas de Seguridad, concluyendo que tales servicios podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste.

El objeto de un contrato de servicios de seguridad es la prestación de un servicio de vigilancia y protección en las instalaciones, pero además, se puede incluir legalmente la prestación de otros servicios, los del artículo 6.2 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, como un complemento de los anteriores. Las empresas de seguridad, pueden incluir en los servicios de seguridad que contraten los servicios del apartado 2 del artículo 6, y los vigilantes/personal de seguridad estarán obligados a realizarlos, siempre de forma accesoria al servicio de seguridad, por considerar la Ley que se trata de servicios compatibles con las funciones propias de seguridad.

Las funciones de los vigilantes de seguridad aparecen recogidas en la Ley 5/2014, artículo 5 de manera clara. (*Artículo 5. Actividades de seguridad privada.*), determinándose que *“Los servicios sobre las actividades relacionadas en los párrafos a) a g) del apartado anterior únicamente podrán prestarse por empresas de seguridad privada...”*

Existen, no obstante, actividades compatibles, que quedan fuera del ámbito de esta Ley, pero que pueden ser también realizadas por los vigilantes de seguridad, a las que hace referencia la Ley de Seguridad Privada en el art. 6.2

2. “Quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones:

a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo.

b) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de

edificios o inmuebles, y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio.

c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.

d) Las de comprobación y control del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y funcionamiento.

Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste.

3. El personal no habilitado que preste los servicios o funciones comprendidos en el apartado anterior, en ningún caso podrá ejercer función alguna de las reservadas al personal de seguridad privada, ni portar ni usar armas ni medios de defensa, ni utilizar distintivos, uniformes o medios que puedan confundirse con los previstos para dicho personal".

A la vista del precepto, podemos concluir que:

1) Las funciones enumeradas en los apartados a) a d) podrán ser realizadas por los Auxiliares de servicios, siempre que NO impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada.

2) Las funciones citadas en el párrafo anterior, también pueden ser realizadas por empresas y personal de seguridad (siempre que sean realizadas, con carácter complementario y no constituyan el objeto principal del servicio, que es la seguridad).

Como se ha indicado, tales servicios y actividades no están sujetas a la Ley de Seguridad Privada, pueden ser prestados por empresas que no sean de seguridad y por sus trabajadores que no pueden, ni tienen, la condición de personal de seguridad sino la de auxiliares u otra categoría profesional. Ahora bien, tales servicios ahora también pueden ser prestados por las empresas de seguridad, pudiendo incluirlas en su objeto social, porque se entiende que, aunque no son servicios de seguridad sí se pueden prestar de forma complementaria con tales servicios por tratarse de actividades compatibles. Así lo establece el último párrafo del artículo 6.2 ("*Estas actividades podrán desarrollarse por las empresas de seguridad privada*"; y el último párrafo del apartado 2 del mismo artículo: "*Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste.*"

Es decir que la normativa de seguridad privada permite ahora que las empresas de seguridad, en este caso las empresas de vigilancia y protección de bienes, puedan incluir en los servicios de seguridad que contraten los servicios del apartado 2 del artículo 6, y los vigilantes/personal de seguridad estarán obligados a realizarlos, siempre de forma

accesoria al servicio de seguridad, por considerar la Ley que se trata de servicios compatibles con las funciones propias de seguridad.

Como dispone la norma, la empresa de seguridad nunca podrá suscribir un contrato cuyo objeto sea exclusivamente la prestación de servicios auxiliares. El objeto de un contrato de servicios de seguridad es la prestación de un servicio de vigilancia y protección en las instalaciones, pero ahora, además, se puede incluir legalmente la prestación de otros servicios, los del artículo 6.2, como un complemento de los anteriores

En definitiva, y como viene señalando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resol. 66/2018, 412/2018, 642/2018) "Ley 5/2014 permite que las empresas de seguridad privada lleven a cabo actuaciones compatibles y complementarias a las de seguridad privada. La Ley 5/2014 ha ampliado "ex lege" el objeto social de las empresas de seguridad ya que la regulación anterior de la materia encarnada en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, no permitía la realización de funciones compatibles.

Así se explicita además de en los preceptos referidos de la Ley 5/2014, en su Exposición de motivos, al destacar que: *«Otras importantes novedades que la nueva ley incorpora en su título preliminar son las referidas a la actualización del ámbito de las actividades de seguridad privada; se regulan las llamadas actividades compatibles, consistentes en todas aquellas materias que rodean o tienen incidencia directa con el mundo de la seguridad, y, por otra parte, se completan y perfilan mejor las actividades de seguridad privada, como es el caso de la investigación privada, que se incluye con normalidad en el catálogo de actividades de seguridad».*

Con ello, hemos de entender que el objeto social de las empresas de seguridad, por el hecho de serlo y por definición legal, comprenderá las actividades propias de seguridad y ahora también, aquellas compatibles, enumeradas en la propia Ley, en tanto que rodean la actividad de seguridad, y siempre que se desarrollen de forma accesoria".

Como el mismo señaló en sus Resoluciones 188/2011, de 20 de junio, y 58/2012, de 22 de febrero *"De esta manera, la integración de todas las prestaciones de servicios recogidos en el contrato tiene también sentido para incrementar su eficacia, la eficiencia en la ejecución de las prestaciones y a su vez, aprovechar las economías de escala que posibilita dicha integración, en línea con el artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público, constituyendo las diversas prestaciones que forman parte del objeto, materia de la misma naturaleza (...) De tal manera que, en el caso que nos ocupa, aunque las prestaciones pudieran ser unidades independientes, se aprecia que concurre un componente práctico, al margen de concurrir una optimización de la ejecución global del contrato, en tanto que, por ejemplo, es necesario y práctico que, además de prestar el servicio de seguridad de edificios, se preste el servicio de protección de incendios, o el mantenimiento de extintores, pues son actividades muy relacionadas. Todo ello forma parte de la libre voluntad del órgano de contratación que opta por un sistema integral de contratación con diversidad de prestaciones, intrínsecamente relacionadas, además de introducir el elemento de la practicidad...*

Por tanto, la posibilidad de integrar en el objeto del contrato, por motivos de índole práctica, prestaciones susceptibles de ser consideradas aisladamente como constitutivas de otros tantos contratos forma parte de la voluntad del órgano de contratación, de forma que no se aprecia vicio de ilegalidad en la configuración del objeto del contrato en la forma en que se realiza en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato debatido"

En el supuesto estudiado, anterior a la norma actual, no se incluía la posibilidad de realización de las actividades compatibles del art. 6.2 de la actual LSP 5/2014, por lo cual se manifestaba que *“es cierto, de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad de las empresas de seguridad, que estas empresas sólo pueden prestar servicios y actividades de seguridad privada y no los servicios auxiliares, pero por ello se prevé en el PCAP la subcontratación de los mismos. Así, resulta de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada y del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre -Artículos 39.1 y 1-, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada en desarrollo de la anterior Ley”*. La normativa actual permite, sin embargo la prestación de estos servicios complementarios compatible, por parte de las empresas de seguridad, por lo que las mercantiles interesadas podrán concurrir a la licitación bajo la forma y organización que estimen oportuna.

En un caso similar al que nos ocupa, el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en la Resolución 067/2016, de 19 de mayo de 2016, concluía que *“no puede accederse a la solicitud del recurrente, pues la subcontratación de los servicios auxiliares está claramente permitida por los pliegos que rigen la licitación y no cabe excluir a los licitadores que hayan optado por esta posibilidad en lugar de elegir la presentación de la oferta mediante una UTE que incluya empresas de seguridad privada y empresas proveedoras de servicios auxiliares ; por otra parte, no consta en dichos pliegos que la presentación de la oferta como UTE fuera obligatoria, como parece pretender el recurrente.”*

En la misma línea, la Resolución número 217/2021, de 27 de Julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, argumentaba que *“Tal y como señalamos en nuestra Resolución num.176/2021, de 21 de junio resolviendo un recurso especial en materia de contratación interpuesto también por la mercantil ATLANTISEGUR S.L., versando sobre la misma cuestión y que fue desestimado, la previsión contenida en el artículo 6.2 citada no quiere decir que no puedan ser prestados estos servicios por las empresas de seguridad, pues admite su prestación por éstas al señalar que “ Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste”, sino que de realizarse por éstas les será de aplicación las normas sectoriales correspondientes a su objeto.*

... tanto el apartado 4 del PPT al definir la figura del auxiliar del servicio, como el apartado 7.2 y 7.3 al describir la uniformidad y equipamiento del personal de seguridad y del personal auxiliar y las funciones, respectivamente, respetan el contenido del citado artículo, distinguiendo con claridad el personal que ha de prestar las distintas tareas a desarrollar

... Por tanto, al igual que indicamos en nuestra Resolución 176/2021 ya citada, en este procedimiento contractual, también, las actividades descritas en el Pliego como tareas a desempeñar por los auxiliares de servicio junto a las funciones de vigilancia, son perfectamente compatibles con éstas y no constituyen obstáculo alguno para que las empresas de seguridad concurren a la licitación, pues los servicios auxiliares, tal y como ya manifestamos, son actividades declaradas compatibles con la actividad de seguridad, por el artículo 6 de la Ley 5/2014, siendo configurados como servicios a prestar por las empresas de seguridad con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que realicen. Su prestación por la referidas empresas de seguridad no suponen una infracción de las exigencias de la Ley 5/214 y del Reglamento de Seguridad

Privada respecto al carácter exclusivo del objeto social de la empresas de seguridad, contrariamente a lo indicado por el recurrente, pues su inclusión en el objeto social de éstas no desvirtúa el carácter único del mismo, pues estamos ante actividades compatibles. Ello, sin perjuicio de que tal y como manifestó el órgano de contratación en su informe al recurso, la participación en la licitación no queda limitada a las empresas cuyo objeto social permita albergar la totalidad de las actividades que constituían el objeto de la contratación; sino que también se permite concurrir en UTE o concertar con terceros la realización parcial de la prestación ya que el PCAP permite la subcontratación en los términos establecidos en el artículo 215 de la LCSP."

En el caso que nos ocupa, según se manifiesta expresamente, son los servicios de seguridad el objeto principal, según puede deducirse de las previsiones contenidas en los Pliegos, lex inter partes, los cuales posibilitan, además, (Cláusula 13 del Anexo I del PCAP) la celebración de subcontratos, señalando que la misma estará sometida al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 215 de la LCSP y en el PCAP y que "Los licitadores NO deben indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto Subcontratar", habiendo la adjudicataria indicado en el DEUC su intención de subcontratar con la entidad TORNEO PARQUE CONTROL, S.L.U., en consecuencia, no se aprecian los motivos en que se fundamenta la solicitud de nulidad, pues la subcontratación de los servicios auxiliares está claramente permitida por los pliegos que rigen la licitación y no cabe excluir a los licitadores que hayan optado por esta posibilidad en lugar de elegir la presentación de la oferta mediante una UTE que incluya empresas de seguridad privada y empresas proveedoras de servicios auxiliares, amén de la posibilidad de prestación de servicios auxiliares complementarios por las propias empresas de seguridad, conforme a lo dispuesto en la propia Ley de Seguridad Privada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil SEGURALIA, VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L., contra la Resolución de fecha 20 de agosto de 2025, adoptada por la Delegada de Educación, Juventud y Edificios Municipales, en virtud de la cual se adjudica el contrato de "SERVICIO DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESO QUE GARANTICE LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR EL SERVICIO DE JUVENTUD DURANTE LAS ANUALIDADES 2025-2026", Expediente 2025/ASE/000436, tramitado por el Servicio de Juventud del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES